

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **198/2015/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al Agente del Ministerio Público número VIII ocho de Celaya, Guanajuato.

## CASO CONCRETO

### Falta de Diligencia:

**XXXXX** se inconformó en contra del Licenciado **Alfonso Mercado Barrios**, Agente del Ministerio Público número VIII ocho de Celaya, Guanajuato, pues señaló que dicho funcionario en su carácter de Fiscal, retuvo de manera excesiva un vehículo propiedad de la quejosa, todo ello dentro de la integración de la averiguación previa **6084/2015**.

A su vez, **Alfonso Mercado Barrios**, agente del Ministerio Público Investigador número VIII ocho en Celaya, Guanajuato, indicó que no le fue posible devolver el vehículo de la quejosa **XXXXX** a su dueña cuando ésta acreditó la propiedad, pues tenía conocimiento de que existía otra averiguación previa en la que se investigaba el presunto robo del vehículo en cuestión, además de que era necesario realizar una serie de diligencias dentro de la investigación.

En este tenor **Alfonso Mercado Barrios** dijo:

*“...no era posible hacer la devolución del vehículo de motor de la marca XXXXX, tipo sedán, sin placas de circulación, modelo XXXXX, de color XXXXX, con número de serie XXXXX, ya que el mismo contaba con reporte de robo vigente, y por ello se debía de llevar a cabo diversas diligencias hasta esclarecer los hechos y por ello fue que una vez que se recabaron los dictámenes solicitados se remitió la averiguación previa número 6084/2015, en vía de acumulación a la averiguación previa número 6386/2013 radicada en la agencia del Ministerio Público número VI seis de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, por ello al existir una indagatoria radicada en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, por la denuncia del robo del vehículo de motor de la marca XXXXX, sin placas de circulación, modelo XXXXX, de color XXXXX, con número de serie XXXXX, el suscrito no podía hacer la devolución del vehículo de motor antes descrito, así mismo si el suscrito hacía la devolución del vehículo de motor a la C. XXXXX, aún y cuando se sabía que existía una denuncia en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, por el robo de vehículo de motor antes mencionado, el suscrito podía incurrir en una responsabilidad, y ante tal situación en ningún momento le fueron violados sus Derechos Humanos a la C. XXXXX...”*

Dentro del expediente de mérito obra copia certificada de la averiguación previa **6084/2015**, en la que obran una serie de actuaciones relacionados con los hechos que se investigan, a saber:

En primer término se cuenta con el oficio **0167/P.M.E./2015** suscrito por el elemento de Policía Ministerial **Pedro Iván Lemus Palma** en el cual deja a disposición del Ministerio Público un automóvil con número de serie **XXXXX**, por presuntamente contar con reporte de robo dentro de la averiguación previa **6386/2013** (foja 30), por lo que se corroboró que existiera reporte del mismo en la base de datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (foja 32), lo cual al confirmarse derivó en el aseguramiento del mismo (fojas 38 y 39), ello en fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, pues en dicha base de datos se indicó que existía un reporte de robo dentro de la averiguación previa **6386/2013**.

En la citada averiguación previa **6084/2015** también consta la declaración de la aquí quejosa **XXXXX** de fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince, en la cual presentó factura endosada a su nombre del vehículo con número de serie **XXXXX**, por lo que solicitó la devolución de su vehículo, pues indicó que nunca se había realizado un reporte de robo de dicho bien (foja 42), a lo cual el agente de la representación social le informó la existencia de un acuerdo de aseguramiento del automóvil con número de serie **XXXXX** (foja 48).

Posteriormente el día 11 once de mayo del 2015 dos mil quince, es decir casi un mes después a que le fuera puesto a su disposición, el agente del Ministerio Público **Alfonso Mercado Barrios** solicitó una serie de dictámenes periciales relacionados con el automóvil en comento (foja 50), los cuales le fueron remitidos el día 20 veinte del mismo mes y año (fojas 52 a 57), así como el 11 once de agosto del 2015 dos mil quince (fojas 62 a 69), es decir 4 cuatro meses después del aseguramiento del vehículo propiedad de **XXXXX**, en los cuales se determinó que los números de identificación del bien automotor no se encontraban alterados.

El día 24 veinticuatro de agosto el Agente del Ministerio Público **Alfonso Mercado Barrios** remitió, en vía de acumulación, la averiguación previa **6084/2015** a la agencia del Ministerio Público número IV cuatro en Irapuato, Guanajuato por tener conocimiento que en tal instancia se investigaba el presunto robo del vehículo bajo la averiguación previa **6386/2013**.

No obstante lo anterior, el titular de la agencia del Ministerio Público número IV cuatro en Irapuato, Guanajuato, **Martín Edgar Núñez Jasso**, el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, dio respuesta a **Alfonso Mercado Barrios**, en el sentido de que no era procedente la acumulación en razón de que no existía en la agencia de Irapuato, Guanajuato averiguación previa relacionada con el vehículo con número de serie **XXXXX** (foja 75), sino con un vehículo con número de serie **XXXXX**, la cual fue recibida por **Alfonso Mercado Barrios** el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año.

Finalmente el día 05 cinco de octubre del año 2015 dos mi quince **Alfonso Mercado Barrios** ordenó la devolución del vehículo con número de serie **XXXXXX** a su propietaria la señora **XXXXXX**, esto es, más de 5 cinco meses después de que fuera asegurado el mismo.

Luego, de las propias actuaciones ministeriales es posible inferir que efectivamente el Agente del Ministerio Público **Alfonso Mercado Barrios** incurrió en una falta de diligencia en agravio de la señora **XXXXXX**, lo anterior al no solicitar de manera inmediata información a la agencia del Ministerio Público número IV cuatro en Irapuato, Guanajuato, respecto de la averiguación averiguación previa **6084/2015**, a efecto de corroborar si en esta, se investigaba el presunto robo del vehículo con número de serie **XXXXXX**.

Asimismo se conoce que el Agente del Ministerio Público **Alfonso Mercado Barrios** dilató la solicitud de dictámenes periciales hasta un mes después de que dictaminó el aseguramiento del vehículo con número de serie **XXXXXX** y permitió que uno de esos dictámenes le fuera presentado 04 cuatro meses después del aseguramiento.

A lo anterior se suma que la determinación de asegurar el vehículo como probable objeto del delito y de fijar que el vehículo permaneciera en la pensión conocida como Grúas Araujo, y convalidar la cuota de pensión, fueron decisiones unilaterales del Agente de la Representación Social, las cuales si bien pueden entenderse regulares dentro de una investigación, no pueden ser soportadas por el particular, ya que no existe fundamento constitucional para que la presunta víctima de un delito tenga que erogar emolumento alguno por el trámite de una investigación criminal, por lo que si es necesario que se asegure algún bien mueble o inmueble, la custodia del mismo corresponde, incluido sus gastos, a la autoridad que determinó o detentó la misma.

En este caso, de origen no correspondería a la particular pagar el costo de los gastos de la custodia física ordenada por la Representación Social, lo anterior de acuerdo a los principios antes expuestos y atención además a la actuación por parte del Agente **Alfonso Mercado Barrios**, razones suficiente para emitir el respectivo juicio de reproche en su contra y recomendar que se realicen las acciones necesarias para restituir a **XXXXXX** la totalidad del pago efectuado a la pensión Grúas Araujo por concepto de pensión del automóvil **XXXXXX** mientras se encontraba bajo resguardo del Ministerio Público.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, es procedente emitir el siguiente:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que el Agente del Ministerio Público Investigador número VIII ocho en Celaya, Guanajuato, licenciado **Alfonso Mercado Barrios**, realice las acciones que resulten necesarias tendientes a restituir a **XXXXXX**, de la totalidad del pago generado por concepto de "Pensión" del automóvil con número de serie **XXXXXX**, al establecimiento denominado "Grúas Araujo".

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

198/15-C